

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca (A), diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2014-00006-00
Demandante: Luis Eduardo Pinto Suárez
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de apelación el 15 de abril de la presente anualidad², contra la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo de 2016³, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haber sido interpuesto el recurso y sustentado dentro del término consagrado en el art. 243 del CPACA, por asistirle interés a las parte accionante para recurrir la providencia antes aludida tras haber sido contraria a sus pretensiones⁴, se dispondrá la concesión de la apelación en el efecto suspensivo⁵.

Así las cosas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el demandante, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que conozcan de los mismos.

De otro lado, atendiendo la solicitud⁶ presentada por el apoderado del ente demandado, considera el despacho improcedente la misma como quiera que los alegatos fueron presentados extemporáneamente como quedó plasmado en el fallo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Concédanse en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación en primera instancia, de fecha 31 de marzo de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Fl. 616 C. No. 1 Tribunal.

² Como se aprecia a fls. 545-615 C. No. 1 Tribunal.

³ Fls. 579-588 C. No. 1 Tribunal.

⁴ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.(...)"

⁵ De acuerdo a lo contemplado en el artículo 243 inciso final.

⁶ Fl. 593 y anexo 594 C. No. 1 Tribunal

Segundo: Denegar por improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandada, conforme a lo antes expuesto.

Tercero: Ordénese por Secretaría, remitir el expediente a la anterior Corporación.

Notifíquese y cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

